

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, noviembre 25 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, el término del traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por ambos extremos procesales, feneció y la parte ejecutada formuló objeciones frente a la aportada por el extremo actor, para cuyo trámite, presentó liquidación alternativa en la que se precisaron los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, en consecuencia, se hace procedente, dar continuación con las etapas procesales correspondientes; en virtud de lo anterior, se procede a incorporar en el archivo 95 del expediente digital, la relación actualizada de títulos judiciales puestos a disposición del Juzgado para el presente proceso. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 2092**

Cali, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00083-00  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Vencido el traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, procede el Despacho conforme a lo establecido en el núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P., a decidir la objeción presentada por la parte demandada, frente a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

**Fundamento de la objeción.**

La censura que presenta el togado que representa al extremo ejecutado básicamente indica que:

i) que la liquidación de la ejecutante excede los límites temporales del mandamiento de pago, generando un cobro de lo no debido, pues, se extiende el estado de cuenta hasta junio de 2021, cuando se debió limitar a la fecha en que se libró el proveído en mención, esto es, a febrero del 2020, ya que son las acreencias estipuladas en el mismo, la base de dicha liquidación y de existir otras posteriores, no se podrían tener en cuenta, dado que, al no haber hecho

parte del litigio y no haber sido ventiladas en juicio conforme al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, el demandado no ha tenido defensa técnica sobre las mismas, recalcando que, no se debe confundir la actualización del crédito y los intereses autorizados, con extender el mandamiento de pago a nuevas acreencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia ejecutiva, pues ello genera un error en la liquidación por un defecto temporal de dieciséis (16) meses, que no fueron parte de la demanda, por tanto, su ejercicio se extralimita a valores no demandados y produce un exceso en \$111 millones de pesos.

**ii)** que, la liquidación de la ejecutante desconoce abonos efectuados en el año 2012.

**iii)** que, la liquidación de la ejecutante desconoce abonos efectuados en el año 2013.

**iv)** que, la liquidación de la ejecutante desconoce abonos efectuados en el año 2020.

**v)** que, la liquidación de la ejecutante desconoce abonos efectuados en el año 2021.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de esta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres (3) días, mediante auto que no tendrá recursos, dentro de los cuales se podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que se estimen necesarias.

Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido cuando se traten de procesos de primera instancia, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte ejecutada formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la parte demandante en desarrollo de la norma antes citada, réplica que está dirigida de un lado, a establecer que se están imputando en la misma, rublos no estipulados en el mandamiento de pago y posteriores a la emisión del mismo, yendo en contravía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa que le asisten y, por otra parte, que no se tuvieron en cuenta algunos abonos efectuados por ese extremo litigioso.

Pasando a revisar la liquidación de crédito alternativa allegada por el demandado, junto con la objeción propuesta, se tiene que no asiste razón al objetante, en cuanto a que la liquidación de la ejecutante excede los límites temporales del mandamiento de pago, generando un cobro de lo no debido, lo anterior fincado en que si bien, como se manifiesta, aquel constituye la base de la liquidación, también lo es que, al tratarse las obligaciones aquí ejecutadas de

prestaciones alimentarias, acorde con lo establecido en el Art. 431 del C. G. del P., la orden de pago comprende además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, debiéndose disponer que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, como al efecto se ordenó en el núm. 3º del citado proveído, razón por la cual, no se puede predicar de su cobro en la liquidación del crédito, violación alguna sobre derechos fundamentales del ejecutado, ni extralimitación de los valores incluidos o ajustados.

De otra parte y en lo atinente a los abonos efectuados por el ejecutado y relacionados para los años 2012 y 2013, debe tener presente el extremo objetante que los mismos se efectuaron como pago de cuotas alimentarias, las que además, no fueron cobradas por la ejecutante, por lo tanto, tampoco hicieron o hacen parte del mandamiento pago y que contrario a lo que se manifiesta, no solo fueron imputadas a las correspondientes cuotas, sino que además, fueron reconocidos por la demandante en la audiencia en la que se emitió el auto de seguir adelante la ejecución, junto con otros de los cuales no se aportó soporte alguno por el extremo pasivo, en consecuencia, mal haría el Despacho, ordenar que se descontaran de lo adeudado, pues se estarían deduciendo dos veces.

En lo que respecta a los abonos de los años 2020 y 2021, como ya se indicó, contrario a lo argumentado por el objetante, los rubros incluidos en la liquidación del crédito frente a dicho periodo se encuentran agregados en legal y correcta forma, en consecuencia y al no acreditarse su cancelación, se convierten en obligaciones vencidas, causadas y además insolutas de su parte, por lo cual, es dable su acumulación junto con las demás adeudadas; conforme a lo anterior, no es de recibo la liquidación del crédito alternativa allegada.

Seguidamente, entra el Juzgado a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, observando el Juzgado que la misma, tampoco se encuentra ajustada a derecho, pues si bien, parte de la última operación contable aprobada, incluye en debida forma las sumas vencidas que en lo sucesivo se causaron e imputa algunos abonos a la deuda en los años 2020 y 2021, lo cierto es que, no se descuentan en su totalidad los abonos realizados por el demandado en la cuenta de títulos judiciales del Despacho y que se relacionan a continuación, quedando mal liquidado el ejercicio contable allegado.

DEMANDANTE: LETICIA FERNANDES ROCHA  
DEMANDADO: HAROLD VILLALOBOS CARDENAS

CEDULA # 336445  
CEDULA # 16762400

RADICACIÓN: 2020-00083      FECHA RADICACIÓN: JULIO 6 DE 2020      CLASE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR

TITULO No.	VALOR	FECHA EMISIÓN	CONSECUTIVO	FECHA DE ENTREGA	NUMERO ORDEN
469030002582669	\$ 6.000.000,00	24/11/2020		23/04/2021	2021000267
469030002592453	\$ 6.000.000,00	9/12/2020		23/04/2021	2021000268
469030002604283	\$ 3.000.000,00	7/01/2021		23/04/2021	2021000269
469030002616888	\$ 5.400.000,00	19/02/2021		23/04/2021	2021000270
469030002628036	\$ 6.000.000,00	18/03/2021		23/04/2021	2021000271
469030002638773	\$ 6.000.000,00	21/04/2021		23/04/2021	2021000272
469030002648638	\$ 3.000.000,00	24/05/2021		25/05/2021	2021000341
469030002658890	\$ 8.000.000,00	21/06/2021			2021000412
469030002669837	\$ 7.000.000,00	14/07/2021			2021000489
469030002676690	\$ 1.800.000,00	2/08/2021		4/08/2021	2021000751
469030002689562	\$ 8.818.000,00	6/09/2021			2021000750
<b>TOTAL GENERADO</b>	<b>\$ 61.018.000,00</b>				

Por lo anterior y en virtud de lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a modificar las liquidaciones de crédito presentadas, para lo cual dispondrá su rehechura por parte de la Secretaría del Despacho, dentro de la cual, se deberá hacer la debida imputación de los títulos consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso, así como, los pagos efectuados directamente a la ejecutante, si los hubiere, para lo cual, se requerirá al ejecutado, con el fin de que, informe y soporte en legal forma, si ha seguido pagando las cuotas alimentarias y extraordinarias causadas con posterioridad al mandamiento de pago, teniendo en cuenta que mediante el numeral 5º del auto No. 940 fechado del 22 de junio hogaño<sup>1</sup>, se ordenó a ese extremo litigioso que, en lo sucesivo, continuara haciendo las consignaciones que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso, a la cuenta de ahorros del Banco de Occidente a nombre de la demandante, proveído que fuera objeto de reposición<sup>2</sup>, y se mantuviera incólume frente a dicho aspecto; lo anterior, a efectos de que la rehechura de la liquidación se ajuste a la realidad procesal y fáctica de la actuación.

Por último, de la relación de títulos incorporada al expediente por la Secretaría del Despacho, se procederá a poner en conocimiento de las partes la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **D I S P O N E:**

**1. ABTENERSE** el Despacho de dar trámite a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, acorde con lo considerado.

**2. ORDENAR** en consecuencia de lo anterior, la modificación o rehechura de la liquidación del crédito por parte de la Secretaría del Despacho, dentro de la cual, se deberá hacer la debida imputación de los títulos consignados a ordenes de este Juzgado para el presente proceso.

**3. PONER** en conocimiento de las partes la relación de títulos puestos a disposición del Juzgado para el presente proceso, incorporada en el archivo 95 del expediente digital.

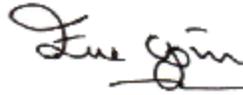
---

<sup>1</sup> Archivo 77 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 89 expediente digital.

**6. DAR** cumplimiento a lo anterior, adjuntando copia de la referida relación, a este proveído, documento que se exhibe a continuación en los fol. 5 del presente auto, los cuales hacen parte integral del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **199**

HOY: **Noviembre 29 de 2022.**

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
Secretario

AMVR

## REPORTE TITULOS JUDICIALES AL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2022

DEMANDANTE: LETICIA FERNANDES ROCHA  
DEMANDADO: HAROLD VILLALOBOS CARDENAS

CEDULA # 336445  
CEDULA # 16762400

RADICACIÓN: 2020-00083      FECHA RADICACIÓN: JULIO 6 DE 2020      CLASE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR

TITULO No.	VALOR	FECHA EMISIÓN	CONSECUTIVO	FECHA DE ENTREGA	NUMERO ORDEN
469030002582669	\$ 6.000.000,00	24/11/2020		23/04/2021	2021000267
469030002592453	\$ 6.000.000,00	9/12/2020		23/04/2021	2021000268
469030002604283	\$ 3.000.000,00	7/01/2021		23/04/2021	2021000269
469030002616888	\$ 5.400.000,00	19/02/2021		23/04/2021	2021000270
469030002628036	\$ 6.000.000,00	18/03/2021		23/04/2021	2021000271
469030002638773	\$ 6.000.000,00	21/04/2021		23/04/2021	2021000272
469030002648638	\$ 3.000.000,00	24/05/2021		25/05/2021	2021000341
469030002658890	\$ 8.000.000,00	21/06/2021			2021000412
469030002669837	\$ 7.000.000,00	14/07/2021			2021000489
469030002676690	\$ 1.800.000,00	2/08/2021		4/08/2021	2021000751
469030002689562	\$ 8.818.000,00	6/09/2021			2021000750
<b>TOTAL GENERADO</b>	<b>\$ 61.018.000,00</b>				